

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquía, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	WILDER ALEJANDRO MISAS GÓMEZ
DEMANDADOS	EDGAR DE JESÚS ÁLZATE MUÑOZ, LUIS CARLOS ÁLZATE ARANGO LA PREVISORA S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	DITRANSA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	05-697-31-12-001-2015-00139-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite transacción y termina proceso.
Providencia	Auto Interlocutorio N° 58

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso rogada por las partes aquí actuantes, en virtud al acuerdo transaccional al que llegaron dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de primera instancia instaurado por WILDER ALEJANDRO MISAS GÓMEZ en contra de EDGAR DE JESÚS ÁLZATE MUÑOZ, LUIS CARLOS ÁLZATE ARANGO, LA PREVISORA S.A. y los llamados en garantía DITRANSA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

II. HECHOS

En principio la apoderada de la parte demandante y el apoderado de los demandados EDGAR DE JESÚS ÁLZATE MUÑOZ y LUIS CARLOS ÁLZATE ARANGO allegaron escritos donde solicitaron dar por terminado el proceso por suscribir un acuerdo transaccional de reparación integral. De tal escrito se corrió traslado a los demás sujetos procesales por el termino de tres (3) días para que se pronunciaran si a bien lo tenían, posterior a ello DITRANSA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. por intermedio de sus apoderados judiciales allegaron solicitud en los mismos términos, así mismo esta Agencia Judicial avista que dicha transacción se realizó en la ciudad de Bogotá el 24 de octubre de 2023 y en ella intervinieron todas las partes del presente juicio.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la posibilidad de transigir la Litis establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente:

“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Ahora bien, se observa que la transacción presentada fue celebrada en presencia de todas las partes y así mismo versó sobre la totalidad de lo debatido del juicio que nos ocupa. Bajo tal premisa, y siendo procedente, esta Agencia Judicial aceptará la transacción renombrada y dará por terminado el presente proceso judicial.

Sin costas, partiendo del acuerdo al que arribaron las partes suscriptoras de la transacción.

Se ordena levantar las medidas cautelares que se hubieran llegado a decretar y practicar eventualmente con ocasión al trámite presente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la transacción celebrada el día 24 de octubre de 2023 y, en consecuencia, declarar terminado el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por WILDER ALEJANDRO MISAS GÓMEZ en contra de EDGAR DE JESÚS ÁLZATE MUÑOZ, LUIS CARLOS ÁLZATE ARANGO, LA PREVISORA S.A. y los llamados en garantía DITRANSA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO. No habrá condena en costas por lo explicado en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, se levantarán las eventuales medidas cautelares decretadas y/practicadas y se ordená el archivo del expediente, previa su desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°030 hoy a las 8:00 a.m.
El Santuario 21 de marzo del año 2024*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eliana Leyva Pemberthy', is written over a light blue rectangular background.

ELIANA LEYVA PEMBERTHY
Secretaria